



Yopal, 13 de junio de 2020

Señor  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
**E. S. D.**

Referencia: **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**  
Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Arti 590 CGP**  
Radicado: **2019-130**  
Demandantes: **MIRIAN ROJAS BOHÓRQUEZ, PEDRO LUIS RUIZ, ANDREA PAOLA RUIZ ROJAS, MIRIAM ROCÍO RUIZ ROJAS.**  
Demandado: **GERARDO GÓMEZ CONDIA Y OTROS**

Respetado Doctor:

**JORGE NELSON MARTINEZ BRITTO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.366.119 de PZA y portador de la T.P. No. 292.500 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado en esta actuación judicial del Señor **GERARDO GOMEZ CONDIA** identificado con cedula de ciudadanía N° 9.431.211, con el presente escrito solicito a usted muy respetuosamente que previo el trámite incidental, consagrado en el artículo 597 del Código General del Proceso, se decrete el **LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR** del bien mueble propiedad de mi representado, teniendo en cuenta los siguientes:

#### HECHOS

- 1) Mi mandante es propietario del siguiente bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 470-89353.
- 2) El anterior inmueble fue adquirido por mi mandante por compraventa realizada al señor JAIVER GARCIA BERNAL tal y como consta en la anotación N° 03 del certificado de libertad y tradición anexo.
- 3) El día 13 de marzo del año 2019, mi mandante constituyo Patrimonio de Familia, a su favor y el de su hijo menor ALEJANDRO GOMEZ SILVA y su cónyuge la señora MARIA ISABEL SILVA TARACHE,
- 4) El anterior acto se protocolizo mediante escritura Publica N° 500 del 28 de febrero del año 2019 de la Notaria primera de Yopal, y que fue debidamente inscrita en el folio de matrícula número 470-89353, en la **anotación número 006 de fecha 13 de marzo del año 2019**, según el certificado de libertad y tradición.
- 5) Mi mandante fue demandado ante su despacho, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual 2019-00130-00, en el cual se ordenó el decreto de medidas cautelares sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 470-89353, propiedad de mi mandante.
- 6) El día 22 de julio del 2019 se libró oficio número 1117, a la oficina de instrumentos públicos de Yopal, para la inscripción de la demanda en el folio de matrícula según proceso de la referencia.





- 7) Accediendo a lo solicitado por su despacho, la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, procedió a realizar la inscripción de la demanda en el inmueble de mi mandante, la cual se evidencia **en la anotación número 007 de fecha 31 de julio del año 2019.**
- 8) Según se puede evidenciar dicha anotación es posterior a la inscripción del patrimonio de familia, realizado por mi mandante.
- 9) Enterado de la situación, mi mandante solicito mediante derecho de petición de fecha 02 del mes 06 del año 2020; el respectivo trámite de corrección y cancelación de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria N°470-89353, de su propiedad.
- 10) La oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, da contestación de forma negativa al requerimiento del levantamiento de dicha medida cautelar, debido a que según ellos no son competentes de hacer levantamientos ni cancelaciones de medidas cautelares sin previa autorización del ente quien emitió oficio de inscripción dicha Cautelar, en este caso específico el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal-Casanare.
- 11) Dicha medida me está ocasionando graves perjuicios, por lo que solicito muy respetuosamente se oficie de manera urgente a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que procedan a realizar el levantamiento de dicha medida cautelar.

### PRETENSIONES

- 1) Solicito respetuosamente a su despacho, se ordene el levantamiento de la medida cautelar inscrita en el folio de matrícula N° 470-89353 propiedad de mi mandante, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual N° 2019-00130-00.
- 2) Condenar a los señores: **MIRIAN ROJAS BOHÓRQUEZ, PEDRO LUIS RUIZ, ANDREA PAOLA RUIZ ROJAS, MIRIAM ROCÍO RUIZ ROJAS** a resarcir los perjuicios ocasionados con la práctica de la medida cautelar que se liquidará conforme lo dispone el inciso final del art. 283 del Código General del Proceso.
- 3) Comunicar mediante oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, sobre el levantamiento de la medida.
- 4) Condenar a la parte demandante a pagar las costas y gastos de este incidente.

### PRUEBAS

- 1) Copia de certificado de Libertad y Tradición de la matricula número 470-89353.
- 2) Poder Para Actuar





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

No es procedente la medida cautelar ordenada por el juzgado ni la inscripción de la anteriormente mencionada medida cautelar toda vez que se encuentra vigente la constitución de un patrimonio de familia inembargable, en la anotación número 006 de dicho folio de matrícula, sacando el bien del comercio y protegiendo el mismo de cualesquiera acciones de terceros, sin que proceda una anotación posterior que tenga que ver con la lesión del dominio pleno ni mucho menos medidas cautelares. En este caso concreto La Inscripciones de la demanda es una medidas cautelares, del artículo 590 de Código General del Proceso ley 1564 del 2012, numeral 1 literal B, La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella. No es procedente librar dicha Cautelar en el sentido que la ley 70 de 1931, protege enfáticamente el patrimonio familiar y esta figura es para salvaguardar los derechos de la familia y de los menores que existan en el hogar en este caso que nos atañe existe un menor de edad que se le estarían violentando sus derechos, poniendo en peligro su bienestar y su desarrollo emocional y patrimonial, ya que si se pretende poner en venta este bien inmueble para la compra de otro bien inmueble con mejores características para el desarrollo y crecimiento del menor no se podría porque existe una medida cautelar sobre el mismo que de inmediato los posibles compradores van a negarse por la medida inscrita.

La figura del patrimonio de familia de la Ley 70 de 1931, reformado por la Ley 495 de 1999, constituye una modalidad de patrimonio que podría denominarse como voluntaria o facultativa de propiedad plena, que comparte esta misma condición con el patrimonio de familia regulado en la Ley 861 de 2003, en lo que se refiere a la madre y al padre cabeza de familia, y, en el artículo 22 de la Ley 546 de 1999, cuando se trata de la vivienda adquirida mediante el sistema de financiación y ahorro que se consagra en dicha ley cuando todavía se tenga una deuda para adquirir la propiedad plena del bien, pero mientras en el patrimonio de que trata la Ley 70 de 1931, se establece que el bien inmueble no puede superar los 250 salarios mínimos legales vigentes, en los constituidos en viviendas de interés social construidas como mejoras en predio ajeno que establece el parágrafo del artículo 5º de la ley 258 de 1996, las viviendas financiadas conforme a la Ley 546 de 1999, y las viviendas de las madres o padres cabeza de familia que se establecen la Ley 861 de 2003, no se establece monto límite alguno, es decir que puede constituirse dicha garantía por el valor total del respectivo inmueble.

Según la Sentencia de la honorable Corte Constitucional **C317-2010** Manifiesta en uno de sus párrafos; En primer lugar, manifiesta que, con el fin de cumplir con el mandato constitucional de protección a la familia, el legislador ha establecido distintas figuras jurídicas, tales como el patrimonio de familia (Leyes 70 de 1931, 9ª de 1989, 3ª de 1991, 495 de 1999 y 546 de 1999), la afectación a vivienda familiar (Leyes 258 de 1996 y 854 de 2003)





el patrimonio de familia sobre el único bien urbano o rural perteneciente a la mujer o el hombre cabeza de familia (Ley 861 de 2003).

**Manifiesta que el patrimonio de familia "se creó como instrumento de protección constitucional de la familia y se orientó a proteger la casa de habitación para ponerla a salvo de las pretensiones económicas de terceros."**

Agrega que, de acuerdo con el artículo 51 de la Constitución Política, la vivienda destinada a la familia goza de una especial protección constitucional, pues instituye "un mínimo espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo, y absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía". Por eso, anota, "la protección especial a la vivienda destinada a la familia compone uno de los presupuestos ineludibles para dar garantía eficaz al desarrollo armónico e integral de los niños, niñas y adolescentes, toda vez que el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los menores no puede materializarse si carecen de habitación digna o si corren el riesgo de perderla".

A reglón seguido manifiesta en otro de sus escrito por la misma Sentencia que el patrimonio de familia es "una figura jurídica anterior a la Constitución Política de 1991, que se mantiene en el ordenamiento jurídico con tres variaciones principales: una, su referencia en el texto constitucional; dos, la relativa a la aplicación extensiva de la figura a los compañeros permanentes –que hoy, adicionalmente, vale para las parejas homosexuales en virtud de la sentencia C-029 de 2009-; y una tercera, sobre la actualización en el monto máximo del valor del inmueble que puede ser objeto de su protección y cuya inconstitucionalidad se demanda" Asegura que el propósito de la figura es establecer "una protección en favor de cualquier familia que pueda caer en desgracia económica, por vía de un mínimo patrimonial que la salvede de la miseria".

Se debe tener en cuenta que la figura del patrimonio de familia de la Ley 70 de 1931 fue reformado por la Ley 495 de 1999 y por el Decreto 2817 de 2006, en lo que tiene que ver con la cuantía mínima necesaria, la ampliación de la protección al compañero o compañera permanente y la posibilidad la constitución del patrimonio mediante trámite notarial. Esta primera modalidad de patrimonio se puede denominar constitución como voluntaria o facultativa de propiedad plena.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que el patrimonio de familia también ha sido regulado de manera voluntaria o facultativa en la Ley 861 de 2003, en lo que se refiere a la madre y al padre cabeza de familia, y, en el artículo 22 de la Ley 546 de 1999, cuando se trata de la vivienda adquirida mediante el sistema de financiación y ahorro que se consagra en dicha ley cuando todavía se tenga una deuda para adquirir la propiedad plena del bien

Según el artículo 2º de la Ley 861 de 2003, la constitución del patrimonio de familia en el caso de la madre o el padre cabeza de familia se hará ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble. Para el efecto " será necesaria la presentación de los registros civiles de nacimiento de la mujer u hombre, y de sus hijos, para demostrar su parentesco; declaración notarial de su condición de mujer u hombre cabeza de familia según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 82 de 1993; el título de propiedad del inmueble; y declaración bajo la gravedad del juramento de dos (2) personas honorables de la localidad donde se encuentre ubicado el bien".



inmueble, hecha ante notario o en su defecto ante el alcalde municipal del lugar o ante el Inspector de Policía donde testifiquen que la mujer u hombre cabeza de familia solo posee ese bien inmueble”.

Así mismo, conforme al artículo 3° de la Ley 861 de 2003, una vez cumplido con los requisitos, **el Registrador de Instrumentos Públicos de la Seccional mediante revisión de comprobación dejará constancia en la respectiva matrícula inmobiliaria, de que el bien inmueble es patrimonio de familia, para que no pueda ser afectado por terceros mediante medida cautelar.**

Como se puede apreciar, en la normatividad que le da la posibilidad a la madre o al padre cabeza de familia para constituir patrimonio de familia, no consagra ningún monto o tope respecto al valor del inmueble que limite la garantía a favor de los hijos menores de edad contra los acreedores. *La única posibilidad de levantar dicha garantía se encuentra en la providencia que dicte el juez de familia: 1. “Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se a pruebe que la habrá, circunstancias estas que serán calificadas por el juez” y 2. “Por cualquier justo motivo apreciado por el juez para levantar la constitución a solicitud del Ministerio Público o de un tercero perjudicado por la Constitución” (artículo 5° de la Ley 861 de 2003).*

En esta controversia se estaría bajo el yerro del juez que ordenó mediante oficio la inscripción en el folio de matrícula de la medida cautelar y que fue inscrita por error por el registrador de Yopal, aunque dicha medida no es de embargo ni formal mente restrictiva es meramente publicitaria pero se estaría creando una falsa expectativa al demandante quien al fin de cuentas fue quien la solicito ya que sobre dicho bien inmueble no puede recaer ningún tipo de figura jurídica que pueda deshacer la titularidad de dominio de los propietarios y más bien se estaría causando un daño impresionante he incalculable a los legitimarios en sus derechos patrimoniales y familiares junto con la violación a los derechos de los niños, además en el proceso de referencia no se está debatiendo la titularidad del bien que al fin de cuenta podría darse la posibilidad en ese evento la inscripción de dicha medida, por lo tanto lo que se está debatiendo en el mencionado proceso es la responsabilidad civil extracontractual que nada tiene que ver con la titularidad de dominio máxime cuando hay vigente una medida de protección, como es el patrimonio de familia, inscrita anterior de dicha medida cautelar que ordeno el Juzgado.

El estatuto de registro de instrumentos públicos, Ley 1579 de 2012, mantiene una seria de principios que sirven de fundamento al sistema registral de nuestro país, establecidos anteriormente el Decreto – Ley 1250 de 1970, que regulaba la función registral desde antes de la constitución de 1991; como los son los principios de rogación, especialidad, prioridad o rango, legalidad, legitimidad y tracto sucesivo en el proceso de registro. Dichos principios van a permitir que se garantice la protección mobiliaria a todos los ciudadanos, constituyendo la seguridad jurídica que requiere el servicio público prestado por el Estado en cuanto al registro de la propiedad inmueble, con los fines y efectos señalados en las leyes. Por lo tanto, el registro debe satisfacer un mínimo de objetivos, los cuales encontramos en el artículo 2° de la Ley 1579 de 2012.

Bajo esta perspectiva una cancelación de un asiento registral es el acto por el cual se deja sin efecto un registro o una inscripción. El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente



prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido. La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando la anotación objeto de cancelación. A pesar de que la ley taxativamente señala que el registrador solo podrá cancelar una anotación cuando se le presente la prueba al respecto de la cancelación.

### COMPETENCIA

Es usted competente señor juez por estar conociendo el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual. El presente escrito debe tramitarse por el procedimiento incidental.

### ANEXOS

Los documentos aducidos como pruebas.

### NOTIFICACIONES

#### EL INCIDENTANTE:

Recibe notificación en la carrera 22- N 18 -77 Yopal- desconozco dirección de correo electrónico conocida para notificaciones.

#### INCIDENTADOS:

Reciben notificación en el mismo lugar de domicilio que reposa en el escrito de demanda del proceso de referencia, desconozco dirección de correo electrónico conocida para notificaciones.

El suscrito **APODERADO**, recibe notificaciones en la secretaria de su despacho y/o carrera 20 N° 26-46, Yopal Casanare, celular 3125444335. Notificaciones electrónicas a través del correo [f.amarillo@hotmail.com](mailto:f.amarillo@hotmail.com)

Del Señor Juez

Atentamente,

**JORGE NELSON MARTINEZ BRITTO**

CC. 7.366.119 PZA

T.P 292.500 del C.S.J





Jorge Martínez Britto

Abogado

Señor  
Juez Primero Civil Del Circuito de Yopal- Casanare  
E. S. D.

Asunto: **PODER**

**GERARDO GOMEZ CONDIA** identificado con cedula de ciudadanía N° 9.431.211, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **JORGE NELSON MARTINEZ BRITTO**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°7.366.119 de PZA y portador de la T.P. No. 292.500 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**, promovido dentro el proceso ejecutivo de Responsabilidad civil extracontractual Radicado 2019-00130, que cursa actualmente en su despacho. Quien además queda faculto para interponer y proponer las pretensiones que sean del caso, en procura de mis intereses.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de transigir, coadyuvar, conciliar judicial y extrajudicialmente proponer fórmulas de arreglo, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, recibir dinero, títulos valores, depósitos judiciales solicitar levantamiento medidas cautelares, cobro de perjuicios y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión, y en general todas las inherentes al cumplimiento de este poder de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del C. G. del P.

Sírvase señor Juez, reconocer personería jurídica mi apoderado en los términos y para efectos del presente poder.

Atentamente,

**GERARDO GOMEZ CONDIA**  
C.C. N°9.431.211

Acepto el poder,

**JORGE NELSON MARTINEZ BRITTO**  
CC. 7.366.119 PZA  
T.P 292.500 del C.S.J

312 544 4335



f.amarillo@hotmail.com  
jorgenelsonbritto@gmail.com



Calle 20 No. 26-46 / Oficina 202  
Yopal Casanare Colombia



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

generado con el Pin No: 200601451030799637

Nro Matrícula: 470-89353

Impreso el 1 de Junio de 2020 a las 03:46:50 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 470 - YOPAL DEPTO: CASANARE MUNICIPIO: YOPAL VEREDA: YOPAL  
FECHA APERTURA: 27-08-2009 RADICACIÓN: 2009-6015 CON: ESCRITURA DE: 31-07-2009  
CODIGO CATASTRAL: 01-01-0500-0008-000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION  
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 1165 de fecha 26-06-2009 en NOTARIA 1 de YOPAL LOTE 1 con area de 64.25 M2. (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 8/1984).

COMPLEMENTACION:

01- ENERO 6 DE 1975, ESCRITURA 232 DE OCTUBRE 23 DE 1974, NOTARIA YOPAL MODO ADQUISICION: VENTA DE: CIPAGAUTA, JOSE ANTONIO.  
A: LAVERDE DE VARGAS OLGA CECILIA. 02- 31-01-1991 ESCRITURA 2541 DEL 31-12-1991 NOTARIA DE YOPAL VENTA DE: LAVERDE GROSSO OLGA  
CEILIA, A: ROMERO JANET SHIRLEY.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO  
1) CARRERA 22 #18-77 LOTE 1

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
La guarda de la fe pública

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de Integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 31-07-2009 Radicación: 2009-6015

Doc: ESCRITURA 1165 del 26-06-2009 NOTARIA 1 de YOPAL

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DIVISION MATERIAL: 0918 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ROMERO JANET SHIRLEY

CC# 47427862 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 31-07-2009 Radicación: 2009-6015

Doc: ESCRITURA 1165 del 26-06-2009 NOTARIA 1 de YOPAL

VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROMERO JANET SHIRLEY

CC# 47427862

A: GARCIA BERNAL JAIVER

CC# 7232016 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 18-11-2010 Radicación: 2010-11243

Doc: ESCRITURA 2250 del 20-09-2010 NOTARIA 1 de YOPAL

VALOR ACTO: \$15,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA BERNAL JAIVER

CC# 7232016

A: GOMEZ CONDIA GERARDO

CC# 9431211 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 24-07-2017 Radicación: 2017-7132

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

generado con el Pin No: 200601451030799637

Nro Matrícula: 470-89353

Impreso el 1 de Junio de 2020 a las 03:46:50 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 1968 del 12-07-2017 NOTARIA PRIMERA de YOPAL

VALOR ACTO: \$30,000,000

ESPECIFICACION: DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO: 0911 DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio incompleto)

CC# 9431211 X

DE: GOMEZ CONDIA GERARDO

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 24-07-2017 Radicación: 2017-7132

VALOR ACTO: \$

Doc: ESCRITURA 1968 del 12-07-2017 NOTARIA PRIMERA de YOPAL

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio incompleto)

CC# 9431211 X

DE: GOMEZ CONDIA GERARDO

A: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS "COOPICREDITO"

MIT# 9001630874

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 13-03-2019 Radicación: 2019-3091

Doc: ESCRITURA 500 del 28-02-2019 NOTARIA PRIMERA de YOPAL

ESPECIFICACION: CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA (EN FAVOR SUYO, DE SUS HIJOS Y DE LOS HIJOS QUE LLEGARE A TENER)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio incompleto)

CC# 9431211 X

DE: GOMEZ CONDIA GERARDO

A: GOMEZ SILVA MATHIAS ALEJANDRO (MENOR)

CC# 47395900

A: SILVA TARACHE MARIA ISABEL

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 31-07-2019 Radicación: 2019-8816

Doc: OFICIO 1117 del 22-07-2019 JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO DE de YOPAL

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (CODIGO GENERAL DE PROCESOS ART. 590): 0490 DEMANDA EN PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (CODIGO GENERAL DE PROCESOS ART. 590)

2019-130

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio incompleto)

CC# 28496454

DE: ROJAS BOHORQUEZ MYRIAM

CC# 4270831

DE: RUIZ PEDRO LUIS

CC# 1118546308

DE: RUIZ ROJAS ANDREA PAOLA

CC# 1118557420

DE: RUIZ ROJAS MIRIAM ROCIO

CC# 9431211 X

A: GOMEZ CONDIA GERARDO

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "7"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

generado con el Pin No: 200601451030799637

Nro Matrícula: 470-89353

Impreso el 1 de Junio de 2020 a las 03:46:50 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

...

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

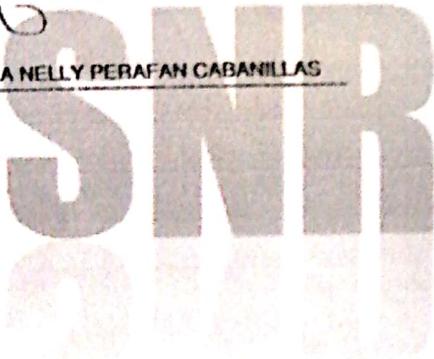
TURNO: 2020-23542

FECHA: 01-06-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA



El Registrador: MARIA NELLY PERAFAN CABANILLAS



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública